



Expediente No. 2022-070

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

23 DE ENERO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **DIANA JIMENEZ BARBA** en contra de **OPTIKUS S.A** en liquidación, informándole que la parte demandada no dio cumplimiento en el término oportuno, a lo ordenado en auto de fecha 12 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

23 DE ENERO DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se procede al estudio del proceso como a continuación se sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso

Se evidencia que, a través de auto del 12 de septiembre de 2022, se resolvió inadmitir la contestación de la demanda presentada por la demandada **OPTIKUS S.A** en liquidación, a través de quién manifestó ser su apoderado judicial, por no reunir el requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, y se requirió a la parte, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, aportara el poder conferido a la profesional del derecho Dra. Angela Rosero Zambrano.

Seguidamente, la referida profesional del derecho allegó memorial el día 19 de diciembre de 2022, con el otorgamiento de poder realizado por la representante legal y liquidadora de la llamada a juicio.

En ese sentido, es claro que la contestación de la demanda de la parte integrada no fue subsanada en término legal correspondiente, respecto de la cual se pronunciará el despacho en el siguiente acápite.



2. De la subsanación de la contestación de la demanda

Tal como se indicó en líneas precedentes, la profesional del derecho Dra. Angela Rosero Zambrano, subsanó la contestación de la demanda extemporáneamente, según lo regulado en el artículo 31 del CPT y SS, el cual reza lo siguiente:

2

ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La contestación de la demanda contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

Indica lo anterior que, en casos en los cuales se evidencie una falta de contestación de la demanda, se debe tener por no contestada la misma, además, en los efectos del parágrafo 2 del mismo artículo, como indicio grave en su contra. Sin embargo, se observa que no ocurre dicho supuesto, en el caso bajo estudio.

Lo anterior, pues, obra dentro del plenario la contestación de la demanda por parte de la demandada, quien en su oportunidad legal recorrió el traslado de la contestación de la demanda, escrito mediante el cual contestó los hechos de la demanda, propuso excepciones, lo que, a todas luces, manifiesta su intención de no renunciar a su derecho a la defensa, a través de la radicación de la contestación.



Por consiguiente, la falta u omisión de la subsanación dentro del término legal, no es óbice para que se proceda a tener por no contestada la misma, más aún cuando el yerro llamado a subsanar fue la carencia del anexo del poder.

De hecho, el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, han determinado que, como regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que, si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta.

Se ha enseñado que el hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe, con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto.

Ahora tal previsión del legislativo no se marca como una exigencia de obligatorio o automático cumplimiento en todos los casos, pues el numeral segundo del párrafo primero del artículo 31 del CPL y de la SS, no llega al punto de interpretarse de manera tan categórica, que el Despacho despoje de defensa al demandado, por no haber subsanado el escrito de contestación de la demanda, dentro del término establecido, lo cual se refería a la carencia de poder, que como se indicó anteriormente ya se encuentra inmerso dentro del expediente. Recuérdese el debido proceso, sobre el que descansan los regímenes procesales, indica que siempre debe garantizarse el derecho a la contradicción y defensa, por lo que rechazar todo el acto de contestación ante la existencia de una deficiencia, efectivizaría en un exceso ritual manifiesto, al cercenar la oportunidad de la demandada para solicitar pruebas y formular excepciones, pues en tratándose de procesos ordinarios laborales, el régimen procesal no prevé una oportunidad distinta a las partes de sus actos de demanda y de contestación, para aportar y solicitar el decreto de pruebas, pretensiones y excepciones previas y de mérito.



De ahí que, se deba tener por contestada la demanda presentada por la **OPTIKUS S.A** en liquidación, pero se aclara que, se tiene como indicio grave en su contra la falta de subsanación de la misma dentro del término legal, en virtud del parágrafo 2 de la norma en cita.

3. Del mandato conferido

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial la parte demandada radicó poder otorgado por la señora **MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO**, a la Dra. Angela Rosero Zambrano.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderada judicial de la demandada Optikus en liquidación a la Dra. **MYRIAN ALEJANDRA ROSERO ZAMBRANO**; en los efectos del poder otorgado.

4. Del señalamiento de audiencia

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso.

Cabe aclarar que, la fecha que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con un promedio aproximado de 360 audiencias para realizar durante lo que resta de la anualidad que transcurre y los primeros meses del año 2024, en atención a la carga laboral excesiva, reflejada en cientos de procesos activos encontrados en trámite a la llegada de la actual funcionaria en octubre de 2018, los nuevos asignados por reparto y los devueltos por Corporaciones Superiores para continuar los trámites posteriores, que han sumado un número cercano a los cuatro mil procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada Optikus en liquidación; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como indicio grave en contra de la demandada Optikus en liquidación; la falta de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Angela Rosero Zambrano, identificada con la C.C. No. 1.085.263.333 T.P. No. 246.140 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., jueves 18 de abril del año 2024 a la hora de las 10:30 A.M., a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEXTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, DE 24 DE ENERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 2

IBR